

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 9.755 · 1981

LEY 9755

Boletín Oficial, 30 de octubre de 1981 · 12 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 9755

DECRETO-LEY 9755/81

LA PLATA

, 20 de OCTUBRE de 1981.

VISTO el expediente número 2305-193/81 y el Decreto Nacional Nº 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por

la Junta Militar

,

EL GOBERNADOR DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Establécese que a partir del 19 de Agosto de 1981, la remuneración del Director de L.S .11 Radio Provincia comprendido en el Régimen de

la Ley

8833, en virtud del Decreto Nº 1002/81 será equivalente al de Director Provincial para el Régimen de

la Ley

8721.

ARTÍCULO 2°. Fíjanse, para el personal dependiente de

la Administración General

de

la Provincia

no comprendido en Convenciones Colectivas de Trabajo, a partir del 1º de Setiembre , 1º de Octubre, 1º de Noviembre y 1º de Di ciembre de 1981, las remuneraciones mensuales que por Régi men Estatutario y Categorías se detallan en las Planillas A nexas 1, 2, “A”, 4 y 5 que forman parte integrante de la pre sente Ley.

ARTÍCULO 3°. Fíjase el valor del módulo que, para cada Ré gimen Estatutario y Agrupamiento o Categoría, se detalla a continuación en los importes que para cada caso se establecen:

1. LEY 8721 y sus modificatorias :

1 - Artículo 128 y 129:

- Personal con estabilidad, Director General y Direc tor Provincial:

-A partir del 1º de Setiembre de 1981 = SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y

DOS PESOS ($ 7.852).

-A partir del 1º de Octubre de 1981 = OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($ 8.245).

-A partir del 1º de Noviembre de 1981 = OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($ 8.657).

-A partir del 1º de Diciembre de 1981 = NUEVE MIL NOVENTA PESOS

2. LEY 8812 y sus modificatorias :

1 - Artículo 2º:

- Personal Profesional:

-A partir del 1º de Setiembre de 1981 = TRES MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS ($ 3.727).

- A partir del 1º de Octubre del 1981 = TRES MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS ($ 3.913).

-A partir del 1º de Noviembre de 1981 = CUATRO MIL CIENTO NUEVE PESOS ($ 4.109).

-A partir del 1º de Diciembre de 1981 = CUATRO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS ($ 4.314).

3. LEY 8977 y sus modificatorias :

1 - Artículo 31:

- Personal Jerarquizado:

-A partir del 1º de Setiembre de 1981 = OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS ($ 8.182).

-A partir del 1º de Octubre de 1981 = OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($ 8.591).

-A partir del 1º de Noviembre de 1981 = NUEVE MIL VEINTIUN PESOS

-A partir del 1º de Diciembre de 1981 = NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($ 9.472).

- Restantes Agrupamientos:

-A partir del 1º de Setiembre de 1981 = SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($ 7.873).

-A partir del 1º de Octubre de 1981 = OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($ 8.267).

-A partir del 1º de Noviembre de 1981 = OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS ($ 8.680).

-A partir del 1º de Diciembre de 1981 = NUEVE MIL CIENTO CATORCE PESOS ($ 9.114).

($ 9.090).

($ 9.021).

ARTÍCULO 4°. Fíjase el valor del Índice UNO (1) para el Personal Docente de

la Provincia

, estableci do por el Artículo 2º de

la Ley

8853 en las sumas que a continuación se establecen:

-A partir del 1º de Setiembre de 1981 = OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($ 8.846).

-A partir del 1º de Octubre de 1981 = NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($ 9.288).

-A partir del 1º de Noviembre de 1981 = NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($ 9.752).

-A partir del 1º de Diciembre de 1981 = DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ($ 10.240).

ARTÍCULO 5°. Fíjase la retribución mínima para el Maestro de Grado, Sección o Especial de Enseñanza Primaria Común y Categorías equivalentes en otras ramas de

la Enseñanza

, establecidas por el Artículo 2º de

la Ley

7976 y sus modificatorias en las sumas que a continuación se establecen:

-A partir del 1º de Setiembre de 1981 = UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS

-A partir del 1º de Octubre de 1981 = UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL VEINTIDOS PESOS ($ 1.976.022).

-A partir del 1º de Noviembre de 1981 = DOS MILLO NES SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($ 2.074.738).

-A partir del 1º de Diciembre de 1981 = DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS ($ 2.178.560).

($ 1.881.987).

ARTÍCULO 6°. Establécese que a partir del 1º de Setiembre de 1981 las remuneraciones del Jefe y Subje fe de Policía quedarán determinadas en una suma superior en OCHO CON SETENTA POR CIENTO (8,70%) y en UN SEIS CON SESEN TA POR CIENTO (6,60%) respectivamente de la totalidad de los haberes que perciba el Comisario General de dicha Institu ción, con excepción del Salario Familiar.

La remuneración del Jefe del Servicio Penitenciario será equivalente a la del Subjefe de Policía, y la del Subjefe del Servicio Penitenciario se corresponderá en un NOVENTA Y SIETE POR CIENTO (97%) de la asignada a dicho funcionario.

ARTÍCULO 7°. Establécense las sumas fijas del "Suplemento por Antigüedad" de la Policía

, Servicio Peni tenciario y Poder Judicial en las sumas que a continuación se establecen:

-A partir del 1º de Setiembre de 1981:

-Por cada uno de los DIEZ (10) primeros años de antigüedad = ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 11.781,24).

- Por cada uno de los DIEZ (10) siguientes años de antigüedad = NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 9.782,63).

- Por cada uno de los DIEZ (10) años subsiguientes= SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS ($ 7.784,03).

-A partir del 1º de Octubre de 1981:

-Por cada uno de los DIEZ (10) primeros años de antigüedad = DOCE MIL TRECIENTOS SETENTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS ($ 12.370,30).

- Por cada uno de los DIEZ (10) siguientes años de antigüedad = DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($10.271,76).

- Por cada uno de los DIEZ (10) años subsiguien tes = OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 8.173,23).

-A partir del 1º de Noviembre de 1981:

-Por cada uno de los DIEZ (10) primeros años de antigüedad = DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($12.988,82).

-Por cada uno de los DIEZ (10) siguientes años de antigüedad = DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($10.785,35).

- Por cada uno de los DIEZ (10) años subsiguientes= OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHEN TA Y NUEVE CENTAVOS ($ 8.581,89).

-A partir del 1º de Diciembre de 1981:

-Por cada uno de los DIEZ (10) primeros años de antigüedad = TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y O CHO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 13.638,26).

-Por cada uno de los DIEZ (10) siguientes años de antigüedad = ONCE MIL TRESCIENTOS VENTI CUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 11.324, 62).

- Por cada uno de los DIEZ (10) años subsiguientes = NUEVE MIL DIEZ PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 9.010,98).

ARTÍCULO 8°. Establécese que las remuneraciones fijadas por la presente Ley para el mes de Setiembre , deben considerarse como sustitutivas de las aprobadas por las Leyes 9719 y 9748 para el mencionado mes.

ARTÍCULO 9°. Establécese que las remuneraciones y adicionales del Personal Temporario , vigentes al 31 de Agosto de 1981, serán incrementadas en igual porcentaje y fechas de vigencia a las que la presente Ley acuerda para los cargos de igualo similar nivel remunerativo.

Asimismo, facúltase al Ministerio de Economía para adecuar las remuneraciones y adicionales del personal no comprendido en la presente, de conformidad con las disposiciones de la misma.

ARTÍCULO 10. Autorízase al Banco de

la Provincia

de Buenos Aires para acordar a

la Provincia

en forma definitiva o transitoria, la operación de crédito a que se refiere el Artículo 29 de

la Ley

9731, sin sujeción a las prescripciones que en la materia contiene

la Ley

9434. En tal virtud el Banco podrá también otorgar adelantos de corto plazo a cuenta de la operación definitiva que se formalice.

ARTÍCULO 11. Autorízase a las Direcciones de Administración Contable u Organismos que hagan sus ve ces a efectivizar las remuneraciones y adicionales fijadas por la presente, utilizando las respectivas partidas presu puestarias hasta tanto se incrementen los créditos de las mismas.

ARTÍCULO 12. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

NOTA: La versión original completa de esta Ley en PDF, se puede visualizar en la página web de

la Cámara

de Diputados a través del siguiente link:

http://www.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/dl198109755.pdf

VEREDICTA LEYES

Ley 9755. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).